



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05532-2007-PA/TC  
JUNÍN  
AQUILES TUCTO VÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Tucto Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, aduciendo padecer de neumoconiosis, con 50% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05532-2007-PA/TC

JUNÍN

AQUILES TUCTO VÁSQUEZ

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, al padecer de neumoconiosis con 50% de incapacidad.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - 3.1 Certificado de Trabajo (f. 6) emitido por la empresa Centromín Perú S.A., que acredita sus labores como obrero, desde el 19 de junio de 1965 hasta el 31 de agosto de 1991, y como empleado, desde el 1 de setiembre de 1991 al 30 de diciembre de 1992.
  - 3.2 Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales (f. 3), de fecha 2 de agosto de 1993, mediante el cual se concluye que adolece de silicosis (neumoconiosis) en primer grado, con 50% de incapacidad.
  - 3.3 Dictamen N.º 0008-2001 (f. 804), de fecha 13 de marzo de 2001, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, que le diagnostica neumoconiosis, con 50% de incapacidad.
4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial desde la fecha del primer pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05532-2007-PA/TC  
JUNÍN  
AQUILES TUCTO VÁSQUEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)